

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, junio 28 de 2021- En la fecha le informo a la señora Juez, que por reparto nos correspondió la presente demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponde.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1101

Radicación 19001-31-10-002-2021-00196-00
Asunto: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Yady Andrea Pavi Molano y Camilo Enrique Pavi Molano
Demandado: Jorge Eliecer Pavi Hurtado

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores YADY ANDREA PAVI MOLANO Y CAMILO ENRQUE PAVI MOLANO, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JORGE ELIECER PAVI HURTADO, para efectos del cobro de las cuotas de alimentos, que dicen, les adeuda su padre, más intereses de mora respectivos.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos se encuentra que presenta los defectos formales que en seguida pasa a referenciarse:

- 1.-** Los hechos de la demanda deben contener los antecedentes relevantes del caso, como es la cuantía, firma y términos en que se pactó entre los padres de los jóvenes demandantes la cuota de alimentos, la cual es objeto de cobro ejecutivo, pues si bien se aporta el acta respectiva, es un hecho que debe constar en la demanda de manera clara y específica.
- 2.-** La demanda no es clara en relación a las cuotas que se dice adeuda el demandado, como tampoco son concordantes los hechos con las pretensiones en este sentido, puesto que en el punto 4º de los hechos, se indica que el señor JORGE ELIECER PAVI HURTADO, viene incumpliendo sus obligaciones alimentarias desde hace 8 meses, señalándose como tal, desde mayo de 2020, y en las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago desde el mes de octubre a mayo, y aunado a ello no se especifica a que años corresponde cada mes allí citado.
- 3.-** Los fundamentos de derecho aluden a la prestación alimentaria y a las reglas para los procesos declarativos de alimentos, no a las normas que rigen los procesos ejecutivos en dicha materia, debiendo señalarse al menos, algún canon normativo relacionado con el proceso instaurado.

4.- Se deberá esclarecer cuál es la regla de competencia que aplica para el conocimiento del asunto, ya que la señalada en el acápite respectivo, como es en el art. 28 No. 2° del C.G del P, no es la regla aplicable, dado que no se trata de una petición de alimentos entre esposos o compañeros permanentes, ni tampoco se determina dicha competencia territorial por el 2° inciso de dicho numeral, por cuanto los demandantes no son niños, niñas ni adolescentes, sino personas adultas.

5.- Los valores relacionados como cuota de alimentos adeudadas (\$ 330.000), no corresponden a las que resultan del reajuste pactado (salario mínimo legal mensual vigente) aplicado desde el 2016, a la cuota inicial de \$ 270.000,00, por lo que deberá realizarse correctamente dicho cómputo, o aclararse si lo que se cobra son saldos insolutos de dichas cuotas.

6.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica la dirección física ni el correo electrónico de los demandantes, y si la parte actora es quien instaura la acción, deberá indicarse el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, e igual requisito debe cumplir dicho libelo respecto de la información sobre el canal digital o dirección de correo electrónico del demandado, y en caso de desconocerse, así deberá manifestarse, lo cual se entenderá vertido bajo la gravedad del juramento.

Lo anterior, es indispensable, atendiendo a que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Y el inciso final del mismo artículo señala que Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN:**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada VALENTINA VALLEJO GAVIRIA, C.C. No. 25.279.214 de Popayán, T.P No. 151968 del C. S.J., para actuar en este asunto solamente para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 099 del día 28/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc1041617d702b1c06aa7179b7007962baa8d07ebf64b95342e821638b54666

Documento generado en 28/06/2021 10:34:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>